



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 366-2024 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2025 15:18:34 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/12/2025 11:25:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/12/2025 12:44:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2025 15:01:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/12/2025 10:46:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2026 17:46:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación: Impugnación del auto enjuiciamiento

(i) Corresponde aplicar el principio de favorabilidad (artículo VII del Título Preliminar del CPP) para habilitar el acceso al recurso, dado que la apelación se interpuso el mismo día de la publicación de la Ley n.º 32130, aún no vigente.

(ii) De una interpretación integral de los numerales 1 y 2 del artículo 353 del CPP se verifica que el auto de enjuiciamiento cumple con identificar a los imputados y al agraviado, describir los delitos con referencia expresa al texto legal aplicable y consignar los medios de prueba admitidos. Esta exigencia se articula con el artículo 349, numeral 1, literal b), del CPP, que obliga a la acusación fiscal a formular una relación clara y precisa de los hechos imputados y de la participación atribuida. En coherencia con ello, el auto de enjuiciamiento sigue los términos de la acusación escrita, la cual desarrolla de manera detallada y suficiente los hechos y la intervención del recurrente, así como los elementos de investigación que los sustentan.

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el

recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Gino Marcio Valdivia Sorrentino** contra auto de enjuiciamiento previsto en la Resolución n.º 31-2024, del dos de octubre de dos mil veinticuatro (foja 210), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró saneada la acusación fiscal y la existencia de una relación jurídica procesal válida; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra como presunto autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El investigado **Valdivia Sorrentino** interpuso recurso de apelación (foja 229) y solicitó que se declare fundado su recurso y que se declare la nulidad del auto recurrido. Para ello, sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. El auto de enjuiciamiento fue elaborado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley n.º 32130, que modifica el artículo 353 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), lo que no puede contravenir el derecho de defensa de impugnar el citado auto; la solicitud reposa sobre la base de dos garantías procesales: la primera indica la retroactividad benigna a favor del imputado (artículo VII del Título Preliminar del CPP) y la segunda prescribe que las normas procesales penales son de inmediata aplicación al proceso.
- 1.2. El *a quo* incurrió en ausencia de motivación y motivación aparente, al no exponer las razones mínimas por las que no adjuntó en su resolución la imputación necesaria en cada uno de los casos, pues no identificó los hechos ni los medios probatorios que los acreditan.
- 1.3. Tampoco indicó de qué forma los medios probatorios admitidos al juicio podrán probar ni los hechos por los que debe defenderse.

II. Del procedimiento en primera instancia

Segundo. De los recaudos aparejados al presente incidente se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 2.1. El fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Arequipa expidió el requerimiento mixto del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (foja 3), en los casos (n.º 02, n.º 03, n.º 04, n.º 06, n.º 07 y n.º 10), y dispuso formular acusación por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo

específico (artículo 395, primer párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado.

- 2.2.** Las audiencias de control de acusación se realizaron en ocho sesiones (conforme las actas, fojas 392, 395, 400, 404, 406, 407, 415 y 419).
- 2.3.** Por auto de enjuiciamiento del dos de octubre de dos mil veinticuatro (foja 420), se declaró saneada la acusación fiscal y la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 2.4.** El recurrente Gino Valdivia Sorrentino interpuso escrito de apelación (foja 429 vt). Por Resolución n.º 34, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (foja 433), se concedió el recurso de apelación.
- 2.5.** El incidente se elevó a esta Sala Suprema, se corrió traslado por decreto del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 239). Por decreto del ocho de enero de dos mil veinticinco (foja 243) se señaló fecha de calificación. Por auto de calificación del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco (foja 245), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el citado investigado. Y por decreto del veinte de junio de dos mil veinticinco (foja 251), se señaló fecha y hora de audiencia de apelación de tutela de derecho.
- 2.6.** La audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El principio de congruencia o de limitación recursal

Primero. El derecho a recurrir se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este

principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a los que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro; su objeto es más limitado que el de la instancia y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Segundo. Este principio se halla establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Esa normativa procesal fija una excepción al principio de limitación, pues en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; empero, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

II. Análisis del caso concreto

Tercero. Del recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente se advierte que una de las cuestiones a dilucidar en el caso *sub examine* consiste en determinar si corresponde aplicar el principio de favorabilidad

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y undécimo.

y el derecho de acceso al recurso, toda vez que interpuso su apelación cuando la Ley n.º 32130 —que modificó el artículo 353 del CPP— aún no se encontraba vigente. Asimismo, corresponde analizar si el *a quo* incurrió en ausencia de motivación o en motivación aparente, al no consignar en el auto de enjuiciamiento la imputación necesaria respecto a cada hecho ni los medios probatorios que los sustentan. Tal omisión, según el recurrente, quebrantaría los principios constitucionales del debido proceso, de motivación de las resoluciones judiciales y de legalidad, lo cual será objeto de control por esta Sala Suprema.

Cuarto. En relación con lo planteado en el ítem 1.1 de esta ejecutoria, se verifica que el recurrente Valdivia Sorrentino interpuso recurso de apelación el diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja 228) contra el auto de enjuiciamiento emitido el dos de octubre del mismo año (foja 210). Esta impugnación se presentó el mismo día en que se publicó la Ley n.º 32130; en consecuencia, dicha norma aún no había entrado en vigor al momento de interponerse el recurso. Bajo la normativa entonces aplicable, el auto de enjuiciamiento no era impugnabile.

Sin embargo, declarar inadmisibile el recurso implicaría restringir de manera directa el derecho fundamental de acceso a los medios impugnatorios, expresión del principio de pluralidad de instancias y componente esencial de la tutela jurisdiccional efectiva. Desde esta perspectiva, aun cuando la Ley n.º 32130 no había entrado formalmente en vigencia, resulta jurídicamente legítimo reconocer su aplicación, en virtud del principio de favorabilidad en su dimensión procesal normativa, previsto en el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. De este modo, la aplicación del criterio de favorabilidad permite garantizar al recurrente el acceso real y efectivo al recurso como manifestación del derecho a la pluralidad de instancias, asegurando a su vez la vigencia plena del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva.

Quinto. En cuanto a lo expuesto en los ítems 1.2 y 1.3 de esta ejecutoria, el recurrente sostiene que el *a quo* incurrió en ausencia de motivación o en motivación aparente, al no individualizar con claridad, en el auto de enjuiciamiento, la imputación necesaria respecto a cada hecho atribuido y de los medios de prueba que lo sustentan.

Al respecto, revisado el auto de enjuiciamiento (foja 210) y lo previsto en el numeral 1 del artículo 353² del CPP, corresponde señalar que dicha disposición —modificada por la Ley n.º 32130— establece que el auto de enjuiciamiento *será recurrible cuando no contenga una imputación necesaria* debidamente formulada; esto es, cuando omita identificar con claridad los hechos atribuidos y los elementos probatorios que tienden a acreditarlos. Sin embargo, esta disposición no puede interpretarse de forma aislada, sino de manera integral y sistemática con lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo 353 del CPP, que —bajo sanción de nulidad— impone al juez la obligación de consignar en el auto de enjuiciamiento, lo siguiente: **a)** la identificación de los imputados y agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados; **b)** la descripción del delito o delitos materia de la acusación fiscal, con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, de las tipificaciones alternativas o

² El artículo 353, sobre el contenido del auto de enjuiciamiento, fue modificado por el artículo único de la Ley n.º 32130, que fue publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, cuyo texto es el siguiente:

"1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. **Dicha resolución es recurrible si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios** que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia."

2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

- a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;
 - b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
 - c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior;
 - d) La indicación de las partes constituidas en la causa.
 - e) La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.
- [...]" (resaltado nuestro).

subsidiarias; y **c)** los medios de prueba admitidos, así como, de ser el caso, las convenciones probatorias; entre otros.

Esta exigencia se complementa con lo dispuesto en el artículo 349, numeral 1, literal b), del CPP, que impone a toda acusación fiscal la obligación de contener una relación clara y precisa del hecho atribuido al imputado, con sus circunstancias pertinentes. En ese sentido, la acusación **(i)** debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de la acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del encausado; **(ii)** debe permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas; sin embargo, **(iii)** no debe ser exhaustivo en grado sumo, es decir, que no se requiere un relato minucioso y detallado o, por así decirlo, pormenorizado; **(iv)** ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias de la investigación preparatoria y a los que la clasificación acusatoria se refiere con suficiente claridad³.

En el caso concreto, el auto de enjuiciamiento (foja 210) sigue los términos de la acusación escrita y consignó correctamente el nombre del recurrente y de los coimputados; la identificación del agraviado; los delitos materia de acusación, con referencia expresa al texto legal aplicable, y los medios de prueba admitidos en cada extremo (n.º 01, n.º 02, n.º 03, n.º 04, n.º 05, n.º 06, n.º 07 y n.º 10), que pasan a juicio. Asimismo, la acusación fiscal del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 3) desarrolla de manera amplia, clara y precisa los hechos imputados y la participación atribuida al recurrente, detallando los medios de investigación que sustentan cada imputación. Ello se ajusta a lo dispuesto

³ Recurso apelación n.º 1-2025/Suprema, del siete de julio de dos mil veinticinco, fundamento de derecho segundo.

en el artículo 349, numeral 1, literal b), del CPP, que exige una descripción clara, circunstanciada y sustentada del hecho atribuido.

En consecuencia, el auto impugnado cumple con los presupuestos formales y materiales exigidos para un auto de enjuiciamiento, exhibiendo una motivación suficiente y acorde con la naturaleza de dicha resolución. Por lo tanto, no se advierte vulneración al derecho al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales ni al principio de legalidad.

Sexto. Considerando lo establecido en el artículo 497, numeral 1, del CPP, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente, al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el recurrente **Gino Marcio Valdivia Sorrentino**.
- II. CONFIRMARON** el auto de enjuiciamiento previsto en la Resolución n.º 31-2024, del dos de octubre de dos mil veinticuatro (foja 210), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró saneada la acusación fiscal y la existencia de una relación jurídica procesal válida; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra como presunto autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- III. SIN COSTAS** conforme a lo señalado en el fundamento sexto.

IV. ORDENARON que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/egtch